

señe todo cuanto es obligatorio aprender. En suma: la constitución no hace obligatoria *la enseñanza*; hace obligatorio *el aprendizaje*. Cada maestro privado puede enseñar lo que quiera; cada niño puede cumplir, en donde su padre o tutor quiera, su obligación de aprender.

SECCIÓN IV

LA ENSEÑANZA COMÚN EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS

Primera división

CONDICIONES TÉCNICAS DE LOS EDIFICIOS I DEL MATERIAL
DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS

ART. 31.

Los edificios escolares deberán estar situados en parajes salubres; ser de suficiente capacidad, sanos, cómodos i sencillos; i acomodarse a las necesidades pedagógicas de la enseñanza.

NOTA—Las cualidades enunciadas no necesitan explicaciones, ni justificativos, excepto una: la sencillez. La sencillez no excluye la elegancia, pero sí la suntuosidad, el lujo. La escuela debe ser elegante, pero no debe ser ostentosa. Sin embargo, nuestro pueblo, inclinado al boato desmedido, se envanece en presencia de edificios escolares magníficos, aunque sean incómodos e insanos, i se siente como humillado ante casas de apariencia modesta, por elegantes, sanas i cómodas que sean. Estos sentimientos son malos. La moral requiere en todas partes moderación; i la requiere sobre todo en donde predomina la pasión del lujo, por la necesidad de combatirla. Los edificios suntuosos no corrigen esa pasión; la arraigan en los adultos i la generan i desarrollan en la infancia. La escuela ha sido instituída para que enseñe lo bueno, para que

remedie males morales, nó para que pervierta criterios. Entre nosotros, en donde la pasión del fausto ha hecho tantos i tan deplorables estragos, debe esforzarse, mas que en algunas otras naciones, para influir en los sentimientos con su templanza.

ART. 32.

Se cuidará de que los muebles, los libros, los aparatos, los instrumentos, los objetos de observación i todos los útiles escolares satisfagan, por su cantidad i por sus cualidades, las necesidades higiénicas, pedagógicas i estéticas de la enseñanza.

NOTA—La práctica, hasta ahora, ha distado mucho de conformarse con el precepto científico que el artículo consagra, i aún teorizando sostienen a menudo ideas incompatibles con él. Si la escuela ha de enseñar a conservar la salud, opuesto a su fin será el empleo de cosas que le perjudiquen. Si ha de enseñar a trabajar bien, contrario a su propósito será proveerla de material e instrumentos que impidan dar a la obra el grado de perfección indispensable. I si la mala calidad es inconducente, más ha de serlo la falta completa de artículos necesarios. Empero, la mas ligera inspección de las escuelas prueba que ha solido proveérselas de modo incompleto i de cosas inconvenientes a la salud, o mal adecuadas al estudio i al trabajo, de donde ha resultado que la enseñanza haya sido insuficiente, imperfecta, i en gran parte frustránea i generadora de malos hábitos. El código tiende a provocar una reacción, sin la cual será imposible que progrese la acción de las escuelas.

Segunda división

LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS

ART. 33.

En todas las escuelas públicas se aplicará el principio enunciado en el artículo 5, enseñando según el plan de estudios que contiene el artículo 6.

ART. 34.

No se dará a la enseñanza primaria mayor amplitud que la permitida por el vigor mental i físico de quienes han de recibirla i por el tiempo que ha de durar el aprendizaje.

NOTA— Es tendencia sumamente generalizada en la Provincia la de exigir de los alumnos de las escuelas primarias conocimientos excesivos. El pueblo no está satisfecho, si los niños no asombran por su sabiduría. Los examinadores exigen lo que no se exige en un colegio de segunda enseñanza. Los maestros, por no dejar descontentos al pueblo i a los examinadores, por emulación i por no tener idea exacta de los límites de su enseñanza, se afanan por recargar de nociones la mente. I las autoridades escolares, no menos extraviadas que las demás personas, imponen programas irrealizables por niños, i aún por adultos, en el tiempo que duran los cursos escolares. El artículo impide la continuación de tan graves inconveniencias.

ART. 35.

De todas las asignaturas se enseñarán las partes teóricas pura i aplicada, i la parte práctica (ar-

tículo 7,) en las proporciones que prescribe el artículo 8, en cuanto sea posible.

NOTA— La enseñanza de la parte práctica es necesaria, porque, si se la omitiese como hasta ahora se ha omitido, respecto de casi todas las asignaturas, en las escuelas de la República i de los países extranjeros, los alumnos no adquirirían, como no adquieren, el hábito, la habilidad *de hacer* lo que necesitarán para satisfacer sus necesidades. Si se omitiese la enseñanza de la teoría o ciencia aplicada, se imposibilitaría absolutamente la práctica, puesto que nada puede hacer el ser humano sin que sepa *cómo lo ha de hacer*. I, así como no puede enseñarse la práctica si antes no se enseña su teoría aplicada correspondiente, no se podría enseñar de modo satisfactorio la teoría aplicada si se omitiese la enseñanza de la ciencia pura correlativa, porque del conocimiento de la naturaleza infiere el ser humano las buenas reglas de su conducta. Pero, siendo esto así, sucede que las circunstancias peculiares de la escuela, i otras accidentales, impiden, nó el conocimiento de la naturaleza, nó tampoco la inferencia de las teorías aplicadas, pero si la práctica, total o parcialmente. En tales casos, que son excepcionales, pueden aprender los alumnos cómo se debe hacer i porqué se debe hacer así, pero no se pueden *ejercitar en hacer*. El código puede razonablemente prescribir la enseñanza de las prácticas posibles, pero nó de las imposibles; i es lo que hace.

ART. 36.

La enseñanza de las escuelas rurales no tendrá precisamente la misma extensión, ni la misma comprensión que la de las escuelas urbanas de igual nombre, sinó que en unas i otras será proporcionada a las necesidades respectivas de las poblaciones rurales o de las urbanas a que aprovechen.

NOTA—1. Este artículo, consecuencia forzosa del 35, corrige el concepto erróneo, tan generalizado, de que la misma enseñanza que conviene a las ciudades es apropiada a las poblaciones del campo. Siendo el fin de la enseñanza primaria proporcionár a todos los individuos del pueblo la aptitud suficiente para que hagan ellos mismos lo que necesitan i no hallen hecho por especialistas, se deduce que aquella enseñanza debe ser en cada lugar tanto mas variada i comprensiva, cuanto menos cuenten las personas con el auxilio de la industria ajena. I como, según es notorio, hay en los centros urbanos abundancia de especialistas i de productos industriales de que carecen las poblaciones rurales, claro está que las personas de éstas deben suplir, con su propio trabajo, la falta del trabajo industrial, i deben saber, por lo mismo, hacer cosas que no tienen necesidad de hacer los habitantes de las ciudades favorecidas por la acción profesional. Al contrario, toda vez que un trabajo cualquiera tenga especialistas en la industria o en el comercio rural i nó en el urbano, los habitantes de las ciudades i pueblos tendrán que hacer para sí cosas que no tienen por qué hacer para sí los campesinos.

2. El artículo 34 pone al 36 una limitación de la cual no podrá prescindirse al hacerse los programas: es la del tiempo que haya de durár la enseñanza. Por manera que la extensión i la comprensión no han de ser proporcionadas solamente a las necesidades respectivas de las poblaciones rurales i de las urbanas, sinó también al tiempo de asistencia escolar. La coordinación de ambas reglas da el concepto exacto que en la práctica ha de aplicarse.

ART. 37.

En ciertas escuelas rurales, en las destinadas a adultos i en las carcelarias podrán reducirse la extensión i la comprensión de la enseñanza inferior i de la media que se dé generalmente en las escuelas de niños.

Se procederá así solamente cuando las circunstancias imposibiliten el enseñár todas las asignaturas, o desarrollarlas completamente; i la reducción recaerá en lo que sea menos indispensable.

NOTA—El código tiene presente: que la inestabilidad de la población de las cárceles impide que se enseñe a sus individuos todo lo que puede enseñarse a niños que han de frecuentár la escuela durante seis, ocho o mas años; que las condiciones de la vida ordinaria de los adultos iletrados son desfavorables a la enseñanza completa, siquiera sea la inferior, que requiere una labór de numerosas horas diarias continuada durante varios años; i que la conveniencia de difundir *cuanto se pueda* la enseñanza primaria puede sugerir a las autoridades escolares la concepción de un plan mercéd al cual se enseñen unas pocas asignaturas en lugares del campo en que sea imposible enseñár todo el programa de la generalidad de las escuelas rurales, por considerár que vale mas enseñár poco a esas poblaciones extremadamente diseminadas, que no enseñarles nada.

ART. 38.

La enseñanza será laica en todas las escuelas públicas.

Se prohíbe completamente el influír en las ideas religiosas de los alumnos, sea inculcándoles las de una religión positiva cualquiera, sea combatiendo las que tienen, o debilitando sus creencias.

NOTA—El estado es una clase de sociedad; la religión es sociedad de otra clase. El fin esencial i característico de ésta es arraigár i propagár determinadas ideas religiosas; i el fin esencial i característico de aquél es asegurar el ejercicio de todos los derechos. La naturaleza de estos dos fines es tan diversa, que ninguno de los dos está comprendido en el otro. De ahí que puedan pertenecér a una

religión cualquiera los ciudadanos de varios estados, i que puedan pertenecer a un estado cualquiera los adeptos de varias religiones. El estado, por no ser sociedad religiosa, no se ocupa en enseñar ideas religiosas; pero, por ser sociedad política, protege el derecho que todos los habitantes de su territorio tienen de cultivar la creencia que les parezca verdadera, i de pertenecer a la religión de su preferencia. Esta es la doctrina filosófica. En virtud de ella el estado tiene que abstenerse de inculcar i de desvanecer ideas o creencias religiosas por medio de la escuela o por otros medios, i debe contraerse a respetarlas i a hacerlas respetar. Si así no obrara, desnaturalizaría su fin i perjudicaría su progreso, puesto que trabaría la inmigración i determinaría la emigración de cuantos no participaran de las creencias a cuyo servicio se hubiera puesto.

Los hechos de la experiencia i los adelantos científicos han concurrido a que esta doctrina prevalezca de mas en mas en los estados europeos i en los americanos, aún en los que en otro tiempo la contrariaron. Así, por ejemplo, en Francia, en donde las escuelas enseñaron «moral i religión» por el artículo 23 de la ley de 1850, cesaron de dar la enseñanza religiosa desde que el artículo 1 de la ley de 1882 dijo que «la enseñanza primaria comprende la instrucción moral i cívica». La abstención en materia religiosa es principio capital de las escuelas norte-americanas, el célebre predicador Beecher-Stowe, de la gran república, ha dicho: «Nuestras escuelas comunes son instituciones seculares, nó religiosas, i éste es el motivo porque el estado puede sostenerlas. Tiene el derecho de sostenerlas si son seculares, porque así previene su propia ruina i el trastorno de la sociedad. No tendría ese derecho, si las escuelas fuesen religiosas, si ellas sirviesen las creencias particulares de una parte cualquiera de los ciudadanos..... La escuela no tiene el encargo de formar al hombre enteró. Le da lo necesario para la vida social, para su papel futuro de ciudadano, i dice al padre i al sacerdote: «Haced lo demás».

Nuestras constituciones de la Nación i de la Provincia disponen, respectivamente, que el Gobierno federal sostiene

i que el provincial contribuye a *sostener el culto* católico. El Estado i la Provincia se contraen, pues, a contribuir para los gastos del culto, absteniéndose de todo acto que no sea el mero sostenimiento; i, por lo mismo, de todo acto de propaganda directa, absteniéndose de enseñar religión. I como, además, reconocen expresamente el derecho que «todo hombre tiene para rendir culto a Dios todopoderoso libre i públicamente según los dictados de su conciencia», se sigue que ni en el Estado, ni en la Provincia pueden las escuelas públicas enseñar una religión cualquiera, ni contradecir las creencias religiosas de los alumnos. En la Nación se observa la doctrina constitucional: por el artículo 6 de la ley de la materia está prohibido que las escuelas enseñen religión alguna, i los programas escolares carecen de esta asignatura. Nó menos que el Estado está obligada la Provincia a acomodar su conducta al precepto de la constitución. El código lo cumple, concordando con las prácticas ya reglamentadas i establecidas en las escuelas comunes de los distritos.

ART. 39.

La enseñanza de las escuelas públicas será graduada.

Los grados de la preparatoria se designarán con letras mayúsculas del alfabeto, i los de la inferior, media i superior con números. Al grado con que empieza la enseñanza preparatoria corresponderá la letra A; i al grado con que empieza la inferior el número 1.

La serie numérica será una sola, desde el grado mas bajo de la enseñanza inferior hasta el mas alto de la superior.

NOTA — 1. La primera parte de este artículo es el cumplimiento de varias leyes didascológicas. La naturaleza hu-

mana no permite que se aprenda todo en un solo instante. La cantidad de instrucción i de práctica que es menester adquirir impone por sí sola el empleo de un tiempo considerable; i, por lo mismo, una sucesión. La naturaleza humana no tolera tampoco que los conocimientos i los ejercicios prácticos se sucedan de cualquiera modo; requiere que sigan unos a otros según un orden lógico, que se pospongan aquellos que no puedan adquirirse sinó apoyándose en otros, de carácter previo, que les antecedan; i, como ni todas las nociones, ni todas las prácticas están al alcance de los niños de cualquiera edad, forzoso es enseñar a cada uno, en cada edad, lo que sea proporcionado a sus fuerzas mentales i físicas del momento. El ser humano procede, pues, gradualmente; i, siendo imposible violentar este modo natural de ser, necesario es imprimir a la enseñanza la misma graduación que en las aptitudes del alumno se opera en virtud de las leyes que le son inherentes. Tal es la razón porqué la enseñanza está graduada en todos los países, aún en las escuelas que no tienen mas que un maestro. Es así que en Francia es obligatoria para todas las escuelas la división de la enseñanza elemental en tres cursos, (grados) «sea cual fuere el número de las clases i de los alumnos».

2. La separación que hace el código de los grados de la enseñanza preparatoria respecto de la inferior, media i superior, designándolas con letras i nó con números, está justificada porque en muchos lugares será forzoso que empiece la enseñanza en los primeros grados de la inferior, por falta de alumnos para la preparatoria; porque no conviene obligar a los niños muy pequeños a que se alejen de la acción de la familia para someterse a la escolar, sinó cuando la familia misma se reconoce incapaz de educar a sus niños tan bien como puedan educarse en la escuela preparatoria; i porque, teniendo que estar en la enseñanza primaria inferior la iniciación de la enseñanza organizada en la casi totalidad de la Provincia, menester es que se comience en ella sin tomár en cuenta la preparatoria. Por estos motivos, sin duda, se observa la misma regla en todas las naciones que tienen jardines de infantes. La se-

paración es tan completa, que generalmente no se comprende la enseñanza de esos jardines en la denominación de *primaria*, aunque naturalmente lo es.

ART. 40.

La enseñanza de cada grado preparatorio i de los primeros inferiores podrá darse en un año escolar o en medio. La de los últimos inferiores i de cada grado medio o superior, se dará en un año.

NOTA — 1. La división de la enseñanza en grados no es arbitraria; está naturalmente determinada por el adelanto desigual de los alumnos. Si 100 niños empiezan a estudiar un grado a la vez, las diferencias de aptitud producirán el efecto de que al cabo de cierto tiempo unos estarán mas adelantados que otros, estarán «en grados diferentes». La desigualdad se produce tanto mas pronto cuanto mas elemental es la enseñanza. En la media i en la superior se hace sensible al año; en la preparatoria i en la inferior, a los cuatro o cinco meses. Esta es una de las razones del artículo.

2. La desigualdad proviene también de que unos alumnos emprenden el aprendizaje cuando otros están ya adelantados. Si todos los días se recibieran cuantos alumnos se presentasen, habría tantos grados como fueran las diferencias de adelanto; i, siendo esta libertad de ingresar en cualquier tiempo perjudicial a la enseñanza, se evita el mal admitiendo alumnos en las épocas en que los ya existentes requieren una promoción; esto es, de año en año, o de medio en medio año, según sea la duración calculada para la enseñanza de cada grado.

ART. 41.

No se subdividirá ningún grado de la enseñanza.

NOTA — Durante mucho tiempo i con mucha generalidad se han subdividido los grados en secciones, tendiendo a individualizar la enseñanza, porque, pensando que la individual es la mas perfecta, se tomaban en cuenta las menores diferencias de adelanto para realizar el ideal de la pedagogía antigua. En la Provincia ha predominado i predomina este criterio en tales términos, que apenas se hallará escuela que no haya dividido cada grado inferior en secciones; i no son raras las que, teniendo una treintena de alumnos i una sola maestra, dividen los tres grados del programa en seis o siete secciones, que se enseñan al mismo tiempo.

La ciencia contemporánea, tan experimental pero menos empírica que su antecesora, reconociendo que hay diferencias individuales de las cuales no se debe prescindir, ha descubierto que la enseñanza está sujeta a leyes generales; que, aplicándolas con buen criterio, desaparece en la mayor parte la necesidad que anteriormente se sentía de tratar a cada niño por separado; i que la enseñanza colectiva tiene la ventaja de ahorrar mucho tiempo a la vez que la de amenizar i estimular el trabajo, i de hacerlo mucho mas eficaz. De ahí que, juzgando indispensable graduár la enseñanza, deseche la idea de graduarla tanto como se solía. Esta doctrina ha prevalecido en las naciones americanas i europeas que se señalan por sus progresos escolares. Las leyes o los reglamentos dividen la enseñanza en grados, pero nó los grados en fracciones menores, salvo que cada grado se estudie en un año escolar, en cuyo caso suele permitirse que el grado inferior se divida en dos secciones semestrales. El código prohíbe toda división de grado, porque admite grados semestrales en la enseñanza primaria preparatoria i en la inferior. De esta manera satisface los requisitos de la ciencia i atiende a las necesidades determinadas en la práctica por las desigualdades

notables que se produzcan en el estado de saber de los niños.

ART. 42.

Se determinará en programas suficientemente detallados, grado por grado i con la distinción debida, la comprensión que haya de darse a la enseñanza de la ciencia pura, de la ciencia aplicada i de la práctica que han de componer cada asignatura.

NOTA — Por este artículo se aplica a la enseñanza pública el principio de los 7 i 8, i se conseguirá que desaparezca de ella el recargo de ciencia pura, enseñada hasta ahora excesivamente i sin propósito ni resultados prácticos, i que ese exceso sea reemplazado por las ciencias de aplicación i por la correspondiente práctica que requiere el estado de civilización de las poblaciones urbanas i rurales de la Provincia.

ART. 43.

Las escuelas públicas serán clasificadas. (Artículo 18.)

Tendrán una clase sucesiva por cada grado de la enseñanza que den, i cada clase se designará con la misma letra o con el mismo número del grado correspondiente.

Cuando el número de alumnos lo requiera podrán tener varias clases paralelas por cada grado. (Artículo 39.)

NOTA — La graduación de la enseñanza, como ya se ha dicho, está en la naturaleza. Se produce espontáneamente,

como efecto de la diversa potencia de las aptitudes. Si se enseñara individual i sucesivamente, no habría necesidad de reunir en un grupo a los niños que estudien un grado, en otro grupo a los que estudien otro grado, etc.; pero, como es indispensable enseñar colectivamente, forzoso es formár esos grupos, esas *clases*. Cada clase debería tener un maestro; mas, la circunstancia de que suelen ser de pocos niños generalmente, i la imposibilidad de sostener tantos maestros como clases, i quizás también la de conseguirlos, obligan a confiár a cada maestro, a menudo, mas de una clase. Cuando éstas constan de un número crecido de niños, es indispensable dar a cada una un maestro. I, cuando su número llega a ser excesivo para un solo maestro, hay que dividir la clase en dos, i aun en tres, las cuales son paralelas, por que en todas se enseña el mismo grado.

ART. 44.

No habrá secciones de clase.

NOTA—Este artículo es consecuencia del 41 i se funda en la misma doctrina expuesta en la nota de la disposición citada.

ART. 45.

No pasarán los alumnos de una clase a la inmediata superior, antes que hayan aprendido perfectamente la parte de asignaturas que a esa clase corresponde; ni permanecerán en ella, después que la sepan, sinó hasta la fecha mas próxima señalada para hacer promociones.

ART. 46.

No se decretarán los pases en virtud de examen previo de las clases, sinó en virtud del conocimiento que el directór i maestros de cada escuela tengan del estado de adelanto de sus alumnos, i de las resultancias de los registros de la escuela.

NOTA—Está bastante generalizado en Europa i en América el uso de no promover sinó en vista del resultado de exámenes dados ante las autoridades escolares o las comisiones nombradas por ellas. Así se procede también en la provincia de Buenos-aires. Pero la experiencia ha probado acabadamente que los exámenes de promoción no pueden dar el resultado que de ellos se ha esperado. Por un lado es generalmente imposible componer *mesas* que sean a la vez competentes, imparciales i rectas, razón por la cual su dictamen carece de valór persuasivo. Por otro lado es imposible hacer durár el examen de cada alumno lo bastante para que revele cuanto sabe i la solidéz de su saber, de donde ha resultado que los exámenes hayan sido mas o menos farsáicos a pesar de la seriedad de todas las intenciones. I además es cosa harto sabida que buena parte de los examinandos no tiene el poder de externár en un acto solemne el estado de su mente con la fidelidad necesaria.

A todo esto se debe, i también a los esfuerzos anormales que los maestros i los alumnos hacen en los meses próximos a la prueba para que los últimos adquieran una suficiencia ficticia, que los exámenes no sean actos serios, i que las promociones hechas en su virtud sean frecuentemente desacertadas. La consecuencia suele ser: que muchos niños repiten el estudio de un grado sin necesidad; que muchos mas ascienden al grado inmediato sin preparación bastante; que por estos hechos se perturbe hondamente la marcha de las clases; i que los directores

i maestros de las escuelas pierdan el sentimiento de su responsabilidad i sufran, sin embargo, los efectos de conducta ajena. En verdad, nadie conoce, ni puede conocer el adelanto de cada alumno como sus propios maestros. Este conocimiento debe sér, pues, la razón de sér de las promociones, tanto por lo que conviene al curso de la enseñanza, cuanto por lo que interesa a la responsabilidad i a la satisfacción del personal docente.

ART. 47.

Cada clase debe ocupár una sola sala, i se procurará que en una sala no haya mas que una clase.

NOTA— 1. Debiendo una clase tener un solo maestro, si se la distribuyera en varias salas, el maestro único tendría que atender a la vez a los discípulos de todas las salas, lo cual es imposible que suceda en condiciones tolerables. El hecho, sin embargo, se ha verificado en varios distritos de la Provincia, pero produciendo en la enseñanza efectos tan perniciosos, que es necesario prohibirlo completamente.

2. La didascología prescribe que en cada sala no haya mas que una clase; porque, si éstas son varias i cada una tiene un maestro, se estorban recíprocamente; i si todas tienen un solo maestro, éste tiene que repartir su atención alternativamente en ellas, reduciendo a la mitad el tiempo que dedique completamente a cada una, si son dos, al tercio si son tres, etc. Puede cumplirse muy bien el precepto de la ciencia pedagógica en todos los casos, si se quiere gastar en maestros cuanto sea menester; pero, como la gran mayoría de las clases tienen pocos alumnos, resultaría una enseñanza demasiado costosa con relación a los recursos que podrán destinarse a la enseñanza en algún tiempo. La ley debe, por tanto, contraerse a disponer que se tienda a aplicár la regla según las circunstancias lo permitan en lo futuro.

ART. 48.

Ningún maestro enseñará a niños que ocupen mas de una sala.

NOTA— No son raros los casos en que los niños confiados a un maestro, en las escuelas de la Provincia, ocupan dos salas simultáneamente. Se alega que no hay sala con suficiente capacidad para contener a todos los niños. A menudo ha podido demolerse la pared divisoria i convertír las dos salas en una, i no se ha hecho por incuria o por no gastar. Otras veces no se ha podido demoler la pared divisoria, por no permitirlo las condiciones del edificio. Casi siempre los niños son muchos mas que los que un maestro debe tener. Pero, sea cual se quiera la causa, es imposible que un solo maestro enseñe a niños así separados. Mucho mejor sería que enseñase solamente a los niños de una sala pequeña, aunque fueran pocos relativamente, porque en este caso habría enseñanza bien aprovechada i en el otro nó. El código pone remedio al mal, porque, en verdad, no hay caso en que no puedan arreglarse las cosas de modo que un maestro atienda debidamente al minimum de discípulos que le corresponde.

ART. 49.

El número máximo de niños (asistencia media,) a que un maestro pueda enseñar, al mismo tiempo, es:

- a) Cuarenta, si todos los niños pertenecen a la misma clase preparatoria;
- b) Treinta, si los niños pertenecen a varias clases preparatorias;
- c) Cincuenta, si todos los niños son de una misma clase inferior o media;